



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|---|
| PROCESO | ACCIÓN DE TUTELA |
| RADICADO | 05001-31-05-007-2022-00362-00 |
| PROVIDENCIA | SENTENCIA DE TUTELA No. 140 de 2022 |
| ACCIONANTE | JULIAN CAMILO RUÍZ BOTERO CC. No. 98.698.346 |
| ACCIONADOS | FONDO NACIONAL DEL AHORRO |
| TEMAS Y SUBTEMAS | DERECHO DE PETICIÓN |
| DECISIÓN | DECLARA HECHO SUPERADO |

El señor JULIAN CAMILO RUÍZ BOTERO, identificado con C.C. N° 98.698.346, con base en la facultad que para ello le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela, para que se le proteja el derecho fundamental de: petición; que considera vulnerado por la FONDO NACIONAL DEL AHORRO, a cargo de su representante legal, director y/o responsable al momento de la notificación, con base en los siguientes:

HECHOS

Manifiesta la parte actora que se presentó derecho de petición ante la entidad accionada el día 20 abril de 2022, radicado 02-2303-202204230550375 y en procura de obtener: *"el historial de lo ocurrido con mi crédito de vivienda, donde refleje el motivo por el cual el préstamo y /o subsidio de vivienda tramitado por ustedes a mi favor nunca se desembolsó, requiero que dicho historial tenga como fecha de expedición el momento en el cual se negó el crédito porque dicho momento es el jurídicamente importante."* Aduce que a la fecha y pese a que ha transcurrido más del término legalmente consagrado para emitir respuesta de fondo, la entidad accionada ha omitido hacerlo, vulnerándole el derecho fundamental invocado, pese a su insistencia.

Agrega la parte actora que la anterior solicitud se hizo porque cursa en el Juzgado 6 Civil Municipal un proceso de resolución de contrato de promesa de compraventa Radicado. 05001400300620210026100 y se requiere dicha información como prueba.

PETICIÓN

Solicita la parte tutelante, el amparo al derecho fundamental de petición del 20 de abril de 2022, y en sentido, se ordene al FONDO NACIONAL DEL AHORRO-, dar respuesta en el menor tiempo posible a la solicitud presentada.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Correspondiendo por reparto a este Juzgado la acción de tutela, estando reunidos los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y ser

este Despacho competente para asumir el conocimiento, se admitió la tutela, mediante auto del 13 de septiembre de 2022, se ordenó su notificación y se solicitó a la accionada la información pertinente sobre el caso.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

-FONDO NACIONAL DEL AHORRO-. Mediante comunicación del 15 de septiembre de 2022, previo a explicar la naturaleza jurídica de la entidad, asiente en que el tutelante interpuso un derecho de petición el día 20 de abril hogaño, pero aclara que éste si le fue resuelto dentro de los términos legales, así mismo, no le consta la curse un proceso de resolución de contrato, en el juzgado y en las condiciones descritas por la parte interesada.

Aclara entonces que el derecho de petición le fue resuelto al actor mediante dentro de los términos legales, mediante radicado N°01-2303-202204260264405 del 26 de abril de 2022, la cual fue notificada efectivamente a la dirección electrónica aportada por el tutelante, para recibir correspondencia: juliancamilo2@gmail.com tal como lo evidencia mediante pantallazo de envió.

Refiere la entidad accionada que la respuesta indicada contiene:

“Reciba un cordial saludo en nombre del Fondo Nacional del Ahorro.

En atención a la petición, nos permitimos informar trazabilidad en el trámite de solicitud de crédito para vivienda.

•El día 03/10/2018: Se cargan documentos enviado por el afiliado para su proceso de legalización.

•El día 08/10/2018: La analista asignada se contacta con el afiliado solicitando los documentos para avance: “Registro de propiedad horizontal, visto bueno, licencia de construcción y modificaciones, certificado de tradición últimos 10 años, permiso de ventas, RUT-cámara de comercio, CTL mayor extensión, datos del vendedor”.

•El día 09/10/2018: El afiliado aporta documentos y se cargan al sistema.

•El día 06/11/2018: Se solicita al afiliado aportar reglamento de propiedad horizontal para avanzar su trámite.

•Para las fechas del 21/11/2018 al 15/03/2019; La analista realizó contacto solicitando los documentos faltantes para avanzar el crédito.

•El día 04/04/2019:El afiliado informa que la constructora se ha atrasado con la gestión de la documentación requerida para iniciar el proceso de legalización.

•El día 10/12/2019: Se avanza crédito a etapa de avalúo teniendo en cuenta que fueron aportados los documentos requeridos.

•El día 11/12/2019: Se asigna lonja Nacional para la visita al inmueble. •El día 26/12/2019: Se carga avalúo con concepto Favorable.

•El día 13/01/2020: Se avanza trámite a etapa de estudio de títulos.

•El día 15/01/2020: La abogada realiza estudio de títulos y emite concepto favorable indicando: “como primer acto de la escritura se deberán cancelar las dos hipotecas en mayor extensión que recaen sobre los inmuebles”.

•El día 23/01/2020: La analista remite garantías al afiliado para revisión y firma.

•El día 27/02/2020: La analista solicita información al afiliado si desea o no continuar con el proceso de legalización, para la misma fecha el afiliado informa: “me toco desistir del crédito del FNA porque necesitaba la plata para estudiar”.

Por lo cual se carga el formato de desistimiento y dicho trámite se encuentra en estado desistido...”

Con lo anterior, alude la entidad que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la parte actora, de ahí la improcedencia de la presente acción constitucional de ahí que se oponga a todas y cada una de las pretensiones y consecuentemente, solicita se de aplicación a la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues cualquier eventual orden emitida por vía de tutela resultaría inocua, en mérito a la desaparición de los hechos que dieron lugar a la acción impetrada.

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE

Con el escrito de la demanda adjunto las siguientes pruebas:

- Derecho de petición presentado 20 de abril de 2022. desde el correo electrónico: juliancamilo2@gmail.com
- Acuso de recibido de la entidad del 23 de abril de 2022, informando que la solicitud se remitirá al área encargada.

-FONDO NACIONAL DEL AHORRO-

- Respuesta a la acción de tutela, la cual contiene como pruebas:
- Comunicación N°01-2303-202204260264405del 26 de abril de 2022.
- Constancia de notificación electrónica.

Anexos:

- Poder.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si FONDO NACIONAL DEL AHORRO, se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición del tutelante, al no responder de fondo la solicitud del 20 de abril de 2022, aún ya pasados los términos legales para hacerlo. Y encaminada a obtener el historial de crédito de la referencia.

CONSIDERACIONES

Procedencia de la Acción de Tutela:

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad Pública o particular. Esto conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó la legitimación por pasiva entendida como "la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso" (sentencias: T-098 y T- 373 de 2015), además conforme los artículos 1° y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Por otra parte, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, "para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese

criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso” y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999; que para el caso en estudio se tendrá en cuenta dicho criterio pues si bien la parte actora solicitó el historial del crédito referido, en los términos especificados en el derecho de petición del 20 de abril de 2022, después de más de 5 meses, aproximadamente, presenta esta acción constitucional para asirse a las pretensiones indicadas.

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: *“El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo “procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable”* Indicado en las sentencias: T-381 de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019.

-El Derecho de Petición

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, es necesario indicar que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede “presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de “obtener pronta resolución”.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre el actor y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quién le asiste la razón legal.

Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada al solicitante.

-Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado: Teniendo en cuenta que en el presente caso se cuenta con una solución a la petición elevada por el accionante, que se constata por el despacho, es una respuesta de fondo a lo solicitado, se recuerda que la Corte Constitucional se había pronunciado en la Sentencia T-013 de 2017, sobre el tema de la carencia actual de objeto, donde manifestó en relación con el hecho superado que, éste se consolida una vez desaparece “(...) la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o

vulneración del derecho alegado", perdiendo este mecanismo constitucional, toda razón de ser como el medio judicial adecuado para la protección invocada. En ese sentido se destaca, como el concepto de la carencia actual de objeto, tiene como particularidad fundamental, lo cual es que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, según lo reitera la Corte Constitucional, verbigracia, en la Sentencia T-358 de 2014, y en especial, lo proferido mediante una línea jurisprudencial más reciente, en la Sentencia T-070 de 2018, donde se enfatiza frente al fenómeno del hecho superado, las reglas jurisprudenciales aplicables a situaciones en las cuales se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, tal como ocurre en este caso concreto. No obstante, el juez de conocimiento, no debe omitir su deber de demostrar la satisfacción de las pretensiones en la acción de tutela.

CASO CONCRETO

La parte accionante, solicita se ampare en su favor el derecho fundamental de petición del 20 de abril de 2022, con el propósito de que FONDO NACIONAL DEL AHORRO le expida el historial del crédito que refiere, en los siguientes términos: *"el historial de lo ocurrido con mi crédito de vivienda, donde refleje el motivo por el cual el préstamo y /o subsidio de vivienda tramitado por ustedes a mi favor nunca se desembolsó, requiero que dicho historial tenga como fecha de expedición el momento en el cual se negó el crédito porque dicho momento es el jurídicamente importante."*

En el caso sub examine se encuentra acreditada que la parte actora interpuso el derecho de petición en mención ante la entidad accionada, así mismo, que hubo respuesta a éste por parte de FONDO NACIONAL DEL AHORRO, el día 26 de abril de 2022, mediante comunicación N° 01-2303-202204260264405 del 26 de abril de 2022, tal como se prueba en la constancia de notificación electrónica.

Con la comunicación indicada mediante la cual la entidad accionada dio respuesta al actor, donde se observa en orden cronológico, cada una de las trazabilidades en el trámite de solicitud de crédito para vivienda, empezando desde el día 03/10/2018 cuando se cargan documentos enviado por el afiliado para su proceso de legalización, hasta el día 27/02/2020, cuando se desistió del crédito en estudio, data en que se carga el formato de desistimiento y consecuentemente, aseverándose de que dicho trámite se encuentra en estado "desistido". Respuesta que se le envió de manera efectiva al actor desde el 26 de abril hogaño, según constancia de notificación electrónica y dirigida al correo del tutelante: juliancamilo2@gmail.com mismo referido en la presente acción constitucional.

En relación a lo anterior, la situación alegada que justificó la presunta amenaza o vulneración del derecho fundamental de petición, pierde sustento y con ello la acción constitucional interpuesta, al configurarse la carencia actual de objeto, por hecho superado, lo que conlleva a que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado no proporcionaría efecto alguno, según lo reitera la Corte Constitucional, y referido en el aparte normativo y jurisprudencial, respectivo. Valga aclarar que independientemente del destino de la respuesta a una petición, no implica acceder a lo pedido por el interesado, en la medida en que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido, según lo ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, por lo tanto, el ámbito de protección constitucional del derecho de petición, se circunscribe al derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y los particulares y a obtener una resolución pronta y de fondo de la

misma, sin que ello implique acceder a lo pedido bajo exigencias y/o parámetros referidos por la parte interesada. (1).

En razón de lo anterior, se declarará la carencia actual del objeto, frente al derecho fundamental de petición invocado JULIAN CAMILO RUÍZ BOTERO, identificado con C.C. N° 98.698.346, en la presente acción constitucional, dado que se acreditó la respuesta de fondo a la solicitud interpuesta el 20 de abril de 2022 por la parte tutelante.

Sin perjuicio de su cabal cumplimiento, esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, s/o e remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual del objeto, frente al derecho fundamental de petición del 20 de abril de 2022, invocado por JULIAN CAMILO RUÍZ BOTERO, identificado con C.C. N° 98.698.346, en la presente acción constitucional, dado que se acreditó la respuesta de fondo, por parte del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, tal como se señala en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZA

1 La jurisprudencia constitucional ha distinguido entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido. Al respecto, ha sostenido que el derecho de petición «se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta» (Sentencia T-058 de 2018), es decir, no implica que se decida propiamente sobre la materia de la petición. Por el contrario, «el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud» (Sentencia C-951 de 2014).

Ver también la Sentencia T-510 de 2004, Sentencia T-058 de 2018 y T-007-2022. Ahí se reitera, en casos donde se estudia el derecho de petición, en cada caso concreto, independiente del fallo que: “La jurisprudencia constitucional ha distinguido entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido. Al respecto, ha sostenido que el derecho de petición «se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta» (Sentencia T-058 de 2018), es decir, no implica que se decida propiamente sobre la materia de la petición. Por el contrario, «el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud» (Sentencia C-951 de 2014).

Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a1e286deb29e20aa6a6a9c7df25b539e14eb295dab8ec25be5fbf3ce95743a9**

Documento generado en 22/09/2022 06:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>